

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de junio de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Con fecha 30 de mayo de 2025, el reclamante puso de manifiesto al Colegio [REDACTED] que la siguiente información no estaba publicada en su portal de transparencia:

«[E]xiste un enlace :

[REDACTED] que considero que no refleja la información que se debe publicar según artículo 3.2 de Ley 10/2019 [...] El centro tiene al menos una concesión de uso privativo con canon de la que no realiza publicidad activa:

Las becas bachillerato, becas FP Grado Medio y becas FP Grado Superior están reguladas como subvenciones, y según artículo 20.8.b de Ley 38/2003 se publica información de beneficiario y cantidad concedida respetando protección de datos, de modo que indicar número de beneficiarios y cantidades sí la respeta.

[...] Considero que no existe publicidad activa de las vacantes ni de los criterios de selección. Tras haber contactado con la Consejería de Educación de Madrid por lo que indica el artículo 60.6 comentando que en otras CCAA son las consejerías las que publican las vacantes, remite a que son los centros privados con concierto de Madrid los que deben anunciar públicamente las vacantes».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, el reclamante aporta la citada comunicación al Colegio [REDACTED] de la que no obtuvo respuesta.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Colegio [REDACTED] para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. El 12 de agosto de 2025 se dio traslado al reclamante de la información recibida en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 13 de agosto de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Respecto a la publicidad de las vacantes según artículo 60 LODE, cito esa resolución de CTBG, que a su vez cita otras: creo que es objetivo que debe existir publicidad activa y la resolución puede ayudar a clarificar si es el centro quien debe realizar esa publicación además de que la administración deba verificar la publicación y el procedimiento según artículo 60.6.

https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/dam/jcr:2360fdb6-be04-4153-946f-210b008b31cd/RT_0840_2021.pdf

[...] Respecto a la información sobre becas Bachillerato, FPGM y FPGS recibidas [...] Considero que el sujeto activo tiene unos datos de los que está realizando la publicidad activa parcial (porcentaje de beneficiarios frente a solicitantes) que le interesa (un porcentaje alto invita a matricularse y a solicitar la beca)».

CUARTO. Con fecha 18 de agosto de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Colegio [REDACTED] en las que, manifiesta lo siguiente:

«1. Becas de Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio y Formación Profesional de Grado Superior. La información relativa a estas becas, convocadas por la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Educación, se encontraba publicada en la página web oficial del centro, en el siguiente enlace:

[REDACTED]
En dicho apartado se detallan las convocatorias, plazos, enlaces oficiales y requisitos generales establecidos por las administraciones convocantes. Además, se ha hecho el enlace a dicha web en el portal de transparencia de la web oficial del centro, en el apartado '09. Información económica'

[REDACTED]
2. Vacantes y criterios de selección. En cumplimiento del artículo 60 de la LODE, el Colegio [REDACTED] garantiza la publicidad de las vacantes del personal docente mediante su anuncio público a través de los canales establecidos, y la publicación de los criterios de selección aprobados por el Consejo Escolar, a propuesta del titular, atendiendo a los principios de mérito y capacidad en relación con el puesto docente a cubrir. Estos procedimientos se aplican en las contrataciones que se realicen en el marco del concierto educativo, de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, y se han publicado en el Portal de Transparencia del centro para su libre consulta, en el apartado '07. Personal':

[REDACTED]
3. Compromiso con la transparencia. El Colegio [REDACTED] mantiene su compromiso con la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, garantizando el acceso público a la información relevante y actualizando de forma periódica los contenidos del Portal de Transparencia del centro».

QUINTO. El 22 de agosto de 2025 se dio traslado nuevamente al reclamante de la información recibida por parte del Colegio [REDACTED] en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 30 de agosto de 2025 tiene entrada nuevamente escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta:

«Creo que es objetivo que los enlaces del escrito no cumplen criterio interpretativo 9 CTBG: https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/dam/jcr:e201022f-c887-4ffc-991e-c3252bf864e7/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

En el escrito presentado incluyen 3 puntos que intento comentar y detallar.

Punto 1 es sobre becas: dan información general que se puede consultar en la web de la Comunidad:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/becas-estudio-bachillerato>

<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/becas-fp-grado-medio-grado-superior>

pero no detalles del dinero público recibido como expliqué explícitamente en mi reclamación.

"El hecho es que el abono de dinero público de las becas bachillerato, becas FP Grado Medio y becas FP Grado Superior suponen participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, ya que el importe se abona en el centro educativo privado: como se puede comprobar en la regulación, el alumno no llega a tener el importe en ningún momento, sino que el abono se hace directamente al centro. Por ese motivo considero que, al igual que debe realizar publicidad activa del importe recibido por las unidades que las unidades concertadas vía conciertos educativos, el centro privado debe realizar publicidad activa del importe recibido asociado a los alumnos con becas bachillerato, becas FP Grado Medio y becas FP Grado Superior."

[...] Punto 2 es sobre vacantes. Solo facilitan un enlace:

[REDACTED]. No facilitan enlace directo a convocatorias ni vacantes, hablan de "el Colegio [REDACTED] garantiza la publicidad de las vacantes del personal docente mediante su anuncio público a través de los canales establecidos" sin decir cómo lo garantiza ni de qué canales se tratan. Sí han publicado, ahora, en ese enlace, criterios, que se puede ver no estaban en marzo de 2025

[...] Considero que la resolución debería indicar expresamente la información de la que se debe realizar publicidad activa curso a curso:

- Concierto educativo. Unidades concertadas, importe de dinero público recibido según módulos económicos de los conciertos, importe de dinero público recibido a través de becas bachillerato. FPGM y FPGS.

- Vacantes de profesorado en unidades concertadas. Profesorado en unidades concertadas con pago delegado, publicidad de las vacantes al menos mensualmente, indicando la duración de las mismas, publicidad de los criterios de selección de profesorado, si es posible con un baremo objetivo de los distintos criterios».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

TERCERO. El artículo 3 de la LTPCM establece el ámbito de sujeción a la ley de *«otros sujetos obligados»*, entre los que contempla en su apartado segundo a aquellas entidades privadas que tengan un concierto en el sistema público de educación:

«Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar estas entidades, de entre la prevista en el Título II, para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos».

El Colegio [REDACTED] es una escuela privada que tiene vigente un concierto educativo con la Comunidad de Madrid, por lo que está incluido en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 3.2 LTPCM.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, será la norma reguladora del concierto la que establezca la información que deben publicar las entidades privadas de entre las previstas en el Título II, en este caso, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula la materia de publicidad activa, se refiere a los sujetos contemplados en el artículo 3.2 en los artículos 11 y 12 de la misma. Al efecto, los «otros sujetos obligados» harán pública y mantendrán actualizada la información en materia organizativa y relativa a altos cargos y personal directivo.

Asimismo, el artículo 31.3 LTPCM establece que *«podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad»*.

De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).

- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el reclamante solicita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del Colegio [REDACTED] entidad privada con un concierto vigente en materia educativa.

En su escrito de alegaciones de 30 de agosto de 2025 el reclamante señala que el Colegio [REDACTED] ha actualizado su portal de transparencia añadiendo parte de la información solicitada pero que, no obstante, siguen sin publicar los siguientes extremos:

«- Concierto educativo. Unidades concertadas, importe de dinero público recibido según módulos económicos de los conciertos, importe de dinero público recibido a través de becas bachillerato. FPGM y FPGS.

- Vacantes de profesorado en unidades concertadas. Profesorado en unidades concertadas con pago delegado, publicidad de las vacantes al menos mensualmente, indicando la duración de las mismas, publicidad de los criterios de selección de profesorado, si es posible con un baremo objetivo de los distintos criterios».

QUINTO. En relación al concierto educativo, el artículo 3.2 LTPCM establece que se habrá de dar publicidad activa al documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma.

En el apartado «09. Información Económica» del Portal de Transparencia del Colegio [REDACTED] se encuentra el apartado «Concierto educativo» que indica:

«Por Orden 2725/2017 de 21 de julio se aprueban las renovaciones de todos los conciertos educativos de los centros privados para la Comunidad de Madrid, con una duración de seis años, y en su página 126 figura el Colegio [REDACTED]. La duración de todos los conciertos se amplía a diez años por Decreto 3/2021 de 13 de enero, hasta el año 2027. En la Orden 2179/2021, de 22 de julio, se modifican las unidades concertadas para el curso 2021-2022: en su página 176 se recoge el número de unidades concertadas que actualmente tiene autorizadas el colegio. Los módulos económicos de los conciertos se fijan cada año en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, y puede consultarse en Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, Anexo III, a partir de la página 9784».

La normativa que rige el concierto educativo está actualizada, puesto que tiene una vigencia hasta 2027. Sin embargo, el Colegio [REDACTED] no ha actualizado la Orden por la que se establecen las unidades concertadas para el curso 2025-2026.

Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales vigente actualmente es la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025. No obstante, la ley de presupuestos publicada es la referida al año 2022, por lo que se debe actualizar a la ley en vigor, esto es, la referida a los presupuestos de 2025.

SEXTO. Por su parte, el reclamante alega que se debe publicitar el «importe de dinero público recibido a través de becas bachillerato, FPGM y FPGS».

Como bien alega el reclamante, los beneficiarios de la obtención de las becas de bachillerato y formación profesional son los alumnos matriculados en un centro privado autorizado por la consejería competente en materia de educación (véase artículo 3 de la Orden 1142/2022, de 10 de mayo, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Bachillerato en la Comunidad de Madrid).

El centro educativo es un mero canal de gestión y pago de estas becas entre la Administración y el alumno y el importe íntegro se deduce de la mensualidad a pagar por el alumno.

Estas becas tienen carácter de subvención y, como tales, se rigen por la normativa de subvenciones estatal y autonómica y deben ser publicadas en los respectivos portales de transparencia estatal y autonómico.

Este Consejo considera que el Colegio [REDACTED] no tiene obligación de publicar una relación de beneficiarios de dichas becas ni su cuantía, puesto que las becas de bachillerato y formación profesional son, como ya se ha dicho, subvenciones que se otorgan a los alumnos por concurrencia competitiva. Y son las Administraciones que conceden las ayudas (tanto el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes como la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) las competentes en la elaboración, tramitación y concesión de las becas. Los centros docentes privados autorizados meramente canalizan la gestión de esas ayudas de la administración al alumnado.

En definitiva, el colegio no es el beneficiario de estas ayudas, sino los alumnos que las solicitan y la concesión de las mismas no depende del centro sino de que los alumnos cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la subvención.

A mayor abundamiento, la publicación de la concesión de las citadas becas a los alumnos del centro podría entrar en conflicto con la normativa en materia de protección de datos personales, vulnerando lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SÉPTIMO. Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación establece:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar».

El Colegio [REDACTED] en su portal de transparencia hace una mención a la citada regulación, sin embargo, no aporta un enlace a los procesos selectivos abiertos ni indica dónde publicita tales vacantes.

Por otro lado, en relación con el «profesorado en unidades concertadas con pago delegado», la normativa de transparencia no establece la obligatoriedad de su publicación. No obstante, como en el caso anterior de las becas, es la Administración quien realiza el pago de los salarios de estos profesores, siendo el colegio concertado un mero canal de gestión. Asimismo, la cuantía de estos pagos se refleja en la normativa que rige el concierto, así como en los presupuestos de cada año y la cuantía de las nóminas de los maestros está establecida en la normativa.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de publicidad activa ya que el Colegio [REDACTED] no tiene actualizado al curso 2025-2026 su portal de transparencia. Asimismo, tampoco indica dónde realiza la publicación de las vacantes de su personal, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril y la normativa en materia de educación vigente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] respecto al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Colegio [REDACTED] relativo a la publicación del concierto educativo vigente y la publicación de las vacantes de personal del centro.

SEGUNDO.- INSTAR al Colegio [REDACTED] a que publique en su Portal de Transparencia los extremos señalados anteriormente que, conforme a la legislación vigente estatal y autonómica, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la organización. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo

TERCERO.- DESESTIMAR en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.07 15:39